

**Iniciativa por la que se reforma el
Código Penal del Estado de Tlaxcala
Y de la Ley que Garantiza el Acceso a las
Mujeres a una vida libre de Violencia
en el Estado de Tlaxcala.**

**DIP. MARÍA FÉLIX PLUMA FLORES
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DE ESTA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA.**

COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS DIPUTADOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Diputada Laura Yamili Flores Lozano, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 46 fracción I y 47 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en relación con los numerales 9 fracción I y 10 apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto**, por el que se adicionan el Capítulo V, denominado “DE LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL”, al Título Noveno, así como el artículo 295 Bis, del Código Penal del Estado del Estado de Tlaxcala, de igual modo se reforman la Sección Novena, y el artículo 25 Decies de la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala,

Iniciativa mejor conocida a nivel nacional como “LEY OLIMPIA”, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- El pasado 7 de octubre del año en curso, diversas organizaciones civiles y colectivos feministas como el Frente Nacional Para la Sororidad; Mujeres con Poder; NOSOTRXS por la Democracia A.C.; Asociación de Síndicos; Ateneo Genero; El hombre y la mujer son su palabra; Observatorio ciudadano contra la Violencia de Genero; Kybernus; Yo amo Tlaxcala; Bibián Eunice Ordáz A. C.; Motiva A.C; Consultores jurídicos Araoz; Red Subsidea; Red Mexicana de Mujeres Trans A. C.; Rotaract Imperial; El Centro de Mediación y Conciliación Privado; y Sin Odio A.C. presentaron a la suscrita una Iniciativa Popular de reforma a diversos ordenamientos legales que, en esencia, busca proteger los derechos a la intimidad y la dignidad de las mujeres en el ámbito digital y en el ciberespacio, regulando el manejo no permitido de imágenes, videos, audios y todo aquel contenido en el que las mujeres expresan su sexualidad en las redes sociales.

2.- Para fundamentar y motivar su Iniciativa, los colectivos feministas manifestaron que las tecnologías de la información y comunicación están siendo utilizadas para causar daño a mujeres y niñas, por la falta de controles legales, medidas de seguridad y sistema de procuración de justicia que faciliten la persecución del comportamiento criminal en línea.

Argumentaron que el problema para sancionar a quienes ejercen este tipo de violencia en las redes sociales, es la falta de un marco legal idóneo en el Estado de Tlaxcala, que establezca tipos penales y sanciones en contra de personas que realice estas prácticas. Asimismo, señalaron que la difusión no consentida de imágenes de contenido íntimo, erótico o sexual a través de los espacios digitalizados promueve un daño a la persona expuesta, ya que dicha difusión, de acuerdo a las iniciadoras, se hace sin el consentimiento de las mismas, dañando la intimidad y la dignidad de las personas.

En esta línea argumentativa, alegaron que la reforma que se lleve a cabo debe tipificar una modalidad de violencia digital, entendida esta como cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales o correo electrónico, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual.

Señalan la pertinencia y urgencia de la Iniciativa de mérito en virtud de que actualmente las mujeres en el Estado de Tlaxcala se encuentran en total estado de indefensión ante el vacío legal en el Código Penal del Estado que regule un tipo penal específico y sancionable, pues estiman que estas conductas atentan contra la dignidad humana, de naturaleza sexual, al violarse el bien jurídico tutelado que es la privacidad sexual, sobre todo de las mujeres.

Finalmente, informaron los colectivos feministas que en México ya se encuentra legislado en 12 entidades federativas la llamada “Ley Olimpia”, por lo que nuestro Estado, consideraron, no puede mantenerse al margen de esta problemática social, pues al contrario, Tlaxcala, con la aprobación de la presente reforma, se pondrá a la vanguardia en la protección de la privacidad sexual como bien jurídico tutelado de los ciudadanos, ya que la sexualidad es una parte integral de la personalidad de todo ser humano, por lo que proteger y garantizar su privacidad por el Estado, debe favorecer al ejercicio de una vida íntima plena.

3.- Por lo anteriormente expuesto, la suscrita coincide plenamente con los razonamientos de las promoventes de la Iniciativa conocida como “Ley Olimpia”, y en consecuentica, hago mía la misma, pues efectivamente, en nuestra legislación local no se encuentra regulado la difusión de imágenes, videos, fotografías o audios de contenido erótico o sexual, sin el consentimiento de la víctima, en internet o en las redes sociales, vacío legal que ha propiciado que, a través de estos medios tan importantes de información y comunicación, se cometan conductas nocivas y lesivas a la dignidad humana, intimidad personal y privacidad sexual, principalmente de adolescentes y mujeres.

4.- Como bien señalaron los colectivos feministas, en los últimos años, ha estado en auge un fenómeno principalmente en los jóvenes conocido como "Sexting", el cual comienza con el envío de contenidos de tipo sexualmente explícito mediante el uso de

teléfonos móviles, los cuales son producidos generalmente por el propio remitente y que en algún momento, bajo diversos supuestos, como lo es el descuido; la falta de control sobre estos contenidos; el robo de computadoras, teléfonos móviles o dispositivos de almacenamiento; o incluso la ruptura de una relación de pareja, hace frecuente que se cometa un fenómeno que atenta contra la privacidad sexual, el cual consiste en la publicación o difusión de esas imágenes, audios o videos con contenido sexual de una persona que es exhibida en internet y en redes sociales, sin su consentimiento.

5.- Lo anterior es resultado de los avances tecnológicos en materia de información y comunicación, que ha permitido el tráfico masivo de datos personales de manera voluntaria e involuntaria, lo que implica importantes amenazas a la intimidad, así como una afectación moral, psicológica y física de las personas que son víctimas de la publicación de información íntima en redes sociales, misma que se transmite sin su consentimiento.

6.- En concordancia con todo lo anterior, es necesario referir lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha sostenido que el derecho a la propia imagen es personalísimo, y faculta a su titular a decidir en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás y, por consiguiente, se configura, junto con otros también personalísimos (a la intimidad y a la identidad personal y sexual), como un derecho de defensa y garantía esencial para la condición humana.

De igual forma el derecho a la intimidad se configura como el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona, familia, pensamientos, sexualidad o sentimientos. Aquí se invocan las siguientes tesis:

Tesis: P. LXVII/2009	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena Época	165821	5 de 8
Pleno	Tomo XXX, Diciembre de 2009	Pag. 7	Tesis Aislada(Civil, Constitucional)	



DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.

También la Corte ha señalado los alcances de la protección por el Estado en cuanto al Derecho a la vida privada, al honor y a la reputación adecuada, tratándose de información divulgada a través de internet, en las tesis bajo los siguientes rubros:

Tesis: 1a. XLIX/2014 (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Décima Época	2005525	1 de 1
Primera Sala	Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I	Pag. 641	Tesis Aislada(Constitucional)	



DERECHO A LA VIDA PRIVADA. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN POR EL ESTADO.

Tesis: I.5o.C.20 C (10a.)	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Décima Época	2003546 1 de 1
Tribunales Colegiados de Circuito	Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 3	Pag. 1770	Tesis Aislada(Constitucional, Civil, Civi



DERECHO AL HONOR Y LA REPUTACIÓN. PROTECCION ADECUADA TRATÁNDOSE DE INFORMACIÓN DIVULGADA A ATRAVÉS DE INTERNET, QUE CAUSA UN DAÑO MORAL.

7.- En este sentido, con la aprobación de este tipo penal, en adelante, en nuestro estado de Tlaxcala, la divulgación no autorizada de grabaciones o de imágenes íntimas, de contenido erótico o sexual, obtenidas con o sin el consentimiento de la víctima, será una conducta sancionable penalmente, y con la cual se buscara dar respuesta a las nuevas formas de delincuencia digital, que hasta ahora estaban en un vacío jurídico. Es decir, el bien jurídico del tipo penal que se propone legislar busca proteger la privacidad sexual, sobre todo el de las mujeres, principales afectadas por esta forma de violencia, cuyos daños y consecuencias van más allá de internet y las redes sociales, y que requieren de la reparación del daño causado.

8.- Así mismo, en cuanto a la proporcionalidad de la pena, y que de acuerdo al artículo 22 de la Constitución Federal, la sanción que se legisle debe ser equivalente al daño causado, en razón de ello, y una vez realizado un estudio comparativo en las diferentes entidades en las que dicho delito ya se encuentra tipificado en sus

legislaciones sustantivas, se propone que la sanción sea de tres a cinco años de prisión, así como una multa de doscientos a quinientas veces la unidad de medida y actualización, agravándose la pena cuando se actualicen alguno de los ocho hipótesis previstas en el mismo artículo.

9.- La tecnología avanza, lo correcto es que también las leyes lo hagan; en un mundo de internet, de redes, de viralización de contenidos, es necesario entender que lo virtual también es real.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo establecido por los Artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 9 fracción II y 10 Apartado A fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; someto a consideración del Pleno de esta Soberanía la siguiente Iniciativa con:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

Artículo Primero.- Se adiciona el Capítulo V, denominado “DE LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL”, al Título Noveno, así como el artículo 295 Bis, al Código Penal del Estado del Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TLAXCALA.

CAPÍTULO V

“DE LOS DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD SEXUAL”,

Artículo 295 Bis.- Comete el delito de violación a la intimidad sexual quien, por cualquier medio, difunda, exponga, divulgue, almacene, comparta, distribuya, compile, comercie, solicite, haga circular, oferte o publique, o amenace con difundir, imágenes, audios o videos de contenido real, manipulado y/o alterado de contenido erótico o sexual, ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

También comete este delito quién requiera imágenes, audio, video o cualquier otra producción de actividades sexuales implícitas, actos de connotación sexual sin libre consentimiento de la persona involucrada, o que este último sea obtenido bajo engaño o manipulación. Y quién envíe o publique, o haga visibles contenidos sexuales o sugerentes con fines lascivos.

También comete el delito de violación a la intimidad sexual quién sin consentimiento, exponga algún tipo de contenido íntimo o privado por cualquier medio con fines de lucro, explotación sexual o cualquier otro beneficio, y que dañe el desempeño, estabilidad y/o su seguridad de la víctima.

A quien cometa el delito descrito en los párrafos anteriores, se le impondrá una pena de tres a cinco años de prisión, y multa de doscientos a quinientas veces la unidad de medida y actualización.

La pena se aumentara hasta en una mitad cuando:

I. El delito sea cometido por el cónyuge o por persona con la que esté, o haya estado unida a la víctima por alguna relación de afectividad, aún sin convivencia.

II. Cuando el sujeto activo mantenga una relación laboral, familiar, por amistad.

III. Se cometa en contra de una persona que por su situación de discapacidad no comprenda el significado del hecho.

IV. Se cometa contra una persona en situación de vulnerabilidad social, por su condición cultural, étnica y/o su pertenencia a algún pueblo originario.

V. Cuando se comenta con menores de edad.

VI. A quién con violencia obligue a la víctima a fabricar, hacer el contenido íntimo, sexual o erótico publicado sin consentimiento.

VII. Cuando se amenace con la publicación o bloqueo de la difusión del contenido a cambio de un nuevo intercambio sexual o económico, reciba o condicione a cambio de cualquier beneficio de la publicación de este contenido, conducta mejor conocida como sextorción.

VIII. Cuando un medio de comunicación impreso o digital compile o reproduzca estos contenidos y/o los haga públicos.

Este delito sólo será perseguido por querrela del ofendido, salvo que se trate de las personas descritas en las ocho fracciones anteriores, en cuyo caso se procederá de oficio

Para los efectos de las disposiciones anteriores, la autoridad competente ordenará a la empresa de prestación de servicios digitales o informáticos, servidor de internet, red social, administrador o titular de la plataforma digital, medio de comunicación o cualquier otro donde sea publicado o compilado el contenido íntimo no autorizado, el retiro inmediato de la publicación que se realizó sin consentimiento de la víctima.

Artículo Segundo.- Se reforma la Sección Novena, así como el artículo 25 Decies de la Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de violencia en el estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

**Ley que garantiza el acceso a las mujeres a una vida libre de
violencia**

Sección Novena

Violencia Digital

Artículo 25 Decies.- Violencia digital. Es cualquier acto que se presenta a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de internet, redes sociales o

correo electrónico, o cualquier otro espacio digitalizado que atente contra la integridad, la dignidad, la intimidad, la libertad, la vida privada de las mujeres o cause daño o sufrimiento psicológico, físico, económico o sexual tanto en el ámbito privado como en el público; así como daño moral a ellas y/o su familia. Se manifiesta mediante el acoso, hostigamiento, amenazas, insultos, divulgación de información apócrifa, mensajes de odio, difusión sin consentimiento de contenido íntimo, textos, fotografías, videos y/o datos personales u otras impresiones gráficas o sonoras verdaderas o alteradas.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al contenido del presente Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Sesiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diecisiete días del mes de octubre del año dos mil diecinueve.

DIPUTADA LAURA YAMILI FLORES LOZANO